



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-302/2025

PARTE ACTORA: *****
***** Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLOBORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por ***** y *****², ostentándose como presidenta municipal y regidora de salud, respectivamente, del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas³, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario emitido el veintitrés de abril de este año por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ en el expediente JDC/29/2025 que reencauzó el escrito de demanda de las ahora actoras al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo actoras, promoventes o parte actora.

³ En adelante Ayuntamiento.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

de Oaxaca⁵, para que conozca de sus manifestaciones relacionadas con violencia política por razón de género⁶ en la vía del procedimiento especial sancionador⁷.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El Contexto..... | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 9 |
| QUINTO. Efectos de la sentencia | 25 |
| SEXTO. Protección de datos personales..... | 26 |
| R E S U E L V E | 27 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** el acuerdo plenario impugnado, ya que, si bien se considera correcto que el Tribunal local haya determinado reencauzar a procedimiento especial sancionador la demanda promovida, lo cierto es que soslayó que la parte actora también atribuyó actos a servidores públicos del Ayuntamiento que a la fecha se encuentran en funciones que –en estima de las promoventes– que, constituyen la obstaculización de sus respectivos cargos y, por ende, VPG.

⁵ En adelante podrá referirse como Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO.

⁶ En adelante podrá referirse como VPG.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como PES.



Por ello, el TEEO deberá emitir una nueva determinación a fin de que resuelva sobre los hechos que alegaron las actoras en su demanda primigenia, cuyos actos fueron atribuidos a dichos funcionarios, pues contrario a lo sostenido en el acuerdo impugnado, en el caso, la vía del juicio de la ciudadanía local si es apta para resarcirle sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de autoridades. El veintitrés de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección para la renovación de concejalías para integrar el Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, misma en la que resultaron electas las hoy actoras.

2. Demanda local. El diez de febrero de dos mil veinticinco⁸, las actoras promovieron un juicio de la ciudadanía local⁹, a fin de impugnar presuntas conductas constitutivas de VPG¹⁰ y obstrucción al ejercicio del cargo, las cuales fueron atribuidas al síndico municipal, regidor de hacienda y exalcalde municipal, todos del Ayuntamiento referido. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente JDC/29/2025.

⁸ En adelante todas las fechas se referirán a dicha anualidad, salvo determinación expresa en otro sentido.

⁹ La demanda local se encuentra visible a fojas 2 a 43 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁰ En lo subsecuente VPG.

3. Acuerdo de medidas de protección¹¹. El veintiséis de febrero siguiente, el TEEO emitió un acuerdo plenario en el que acordó decretar medidas de protección a favor de la parte actora.

4. Acuerdo plenario impugnado JDC/29/2025¹². El veintitrés de abril, el Pleno del Tribunal responsable acordó reencauzar el escrito de demanda de las ahora actoras al Instituto Electoral local, para que conociera de sus manifestaciones relacionadas con VPG por la vía del procedimiento especial sancionador.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. Demanda¹³. En contra de la determinación señalada en el párrafo anterior, el dos de mayo del año en curso, la parte actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal responsable.

6. Recepción y turno. El doce de mayo se recibieron la demanda y las constancias correspondientes en esta Sala Regional. Asimismo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JG-55/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

7. Cambio de vía. En su oportunidad, el Pleno de esta Sala Regional determinó improcedente conocer el asunto como juicio general y se recondujo a juicio de la ciudadanía, al considerar que era la vía adecuada para conocer los planteamientos formulados por la parte actora.

¹¹ Visible a fojas 74 a 88 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Visible a fojas 525 a 532 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 8 a 30 del expediente principal del juicio al rubro citado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

8. **Nuevo turno.** Por lo anterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JDC-302/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos conducentes.

9. **Sustanciación.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio; y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró el cierre de instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio promovido para impugnar un acuerdo plenario emitido por el TEEO que reencauzó al IEEPCO las alegaciones relacionadas con VPG atribuidas al síndico municipal, regidor de hacienda y exalcalde municipal del Ayuntamiento de Zapotitlán Palmas, Oaxaca, a efecto de que iniciara un procedimiento especial sancionador con base en las conductas denunciadas y, **por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 251, 252,

¹⁴ En lo subsecuente también Constitución Federal.

253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, por las razones siguientes.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acuerdo plenario impugnado se emitió el veintitrés de abril de este año y fue notificado personalmente¹⁶ a la parte actora el veinticinco de abril de esta anualidad; por lo que, el plazo para impugnar, transcurrió del veintiocho de abril al dos de mayo de este año, ello sin computar el sábado (veintiséis de abril) y domingo (veintisiete de abril) ni el miércoles (uno de mayo) al ser inhábiles; puesto que la materia de controversia no está vinculada con algún proceso electoral¹⁷.

¹⁵ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹⁶ Según consta de la razón y cédula de notificación personal visible a fojas 534 y 535 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁷ Lo anterior, con fundamento en el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

15. Por tanto, si la demanda se presentó el dos de mayo, es evidente que la presentación aconteció dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto para ese efecto.

16. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, ya que se trata de dos ciudadanas que actúan por su propio derecho y cuentan con interés jurídico, porque manifiestan que el acuerdo plenario impugnado vulnera en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia le genera una afectación al haber reencauzado al IEEPCO su demanda relacionada con VPG, siendo que ellas fueron las actoras en esa instancia.

17. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁸.

18. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir el acuerdo plenario controvertido.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

20. La **pretensión** de las actoras es que esta Sala Regional ordene al TEEO que analice mediante la vía de juicio de la

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ciudadanía local, las alegaciones que hicieron valer en su escrito de demanda primigenia relacionadas con la afectación a sus derechos político-electorales por actos que, a su juicio configuran VPG.

21. Esto, pues dichas conductas las atribuyeron no solamente al exalcalde municipal, sino al síndico y regidor de hacienda quienes forman parte del Ayuntamiento, de quienes el TEEO no se pronunció.

22. Para sustentar su pretensión, las actoras hacen valer los agravios siguientes:

- a) Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos encaminados a controvertir la violación a sus derechos político-electorales;**
- b) Obstrucción a su derecho de acceso a la justicia pronta; y,**
- c) Dilación procesal.**

23. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará los agravios identificados con los incisos a) y b) de manera conjunta; esto, al estar relacionados con el supuesto indebido reencauzamiento de su demanda primigenia al IEEPCO; y con independencia de que, de resultar fundados estos agravios sería suficiente para acoger la pretensión de la parte actora, en tercer lugar, se analizará la tercera temática, lo cual, en modo alguno les genera perjuicio a las actoras¹⁹.

¹⁹ Esto, con sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista



CUARTO. Estudio de fondo

24. Conforme a la metodología anunciada, los agravios identificados con los incisos a) y b), son los siguientes:

a) Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos encaminados a controvertir la violación a sus derechos político-electorales

25. En relación con este tema, las promoventes refieren que en el acuerdo plenario impugnado el Tribunal local reconoció los hechos denunciados; sin embargo, –indebidamente– concluyó que, debido a que uno de los denunciados, el exalcalde ya no formaba parte del Ayuntamiento, ya no existía ningún derecho por restituir, por lo cual, reencauzó la demanda al IEEPCO.

26. A partir de lo anterior, las promoventes argumentan que, contrario a lo manifestado por el TEEO, de los hechos denunciados sí es posible que mediante el juicio de la ciudadanía se les restituyan sus derechos.

27. Esto, pues –a su juicio– está acreditado que los hechos denunciados están relacionados con la obstrucción en el ejercicio de sus cargos, los cuales son atribuibles a la supuesta toma del Ayuntamiento por parte del **síndico municipal y regidor de hacienda**, funcionarios que sí se encuentran en funciones en la actualidad, lo que les impide el ejercicio de sus funciones.

28. Adicional a que –afirman– el exalcalde se sigue conduciendo como si fuese una autoridad, cuando ya no lo es.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. Por ello, para las actoras el TEEO incurrió en una violación a sus derechos al reencauzar su juicio local a un PES, pues únicamente tomó en consideración los hechos atribuidos al exalcalde y no de los servidores que sí están en funciones, al estar reconocidos ante la Secretaría de Gobierno, lo que –desde su perspectiva– evidencia la violación cometida en su perjuicio al no resolver conforme a Derecho lo solicitado.

b) Obstrucción a su derecho de acceso a la justicia pronta

30. Respecto a esta temática, las actoras indican que les causa agravio la obstrucción al acceso a la justicia pronta consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, derivado del acuerdo plenario de veintitrés de abril de este año emitido por el Tribunal local mediante el cual ordenó el reencauzamiento de su demanda primigenia para que el Instituto Electoral local conociera de las conductas denunciadas.

31. Lo anterior, pues desde su óptica, el reencauzamiento lejos de garantizar la protección a sus derechos de acceso a la justicia retrasa de manera injustificada la solución de la controversia planteada.

32. Por ello, las promoventes expresan que el TEEO dejó de valorar las circunstancias de indefensión en que se encuentran; por lo cual se vulnera en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federal, pues consideran que el reencauzamiento les impide tener un verdadero acceso a la justicia.

- Decisión de esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

33. Los agravios señalados son **parcialmente fundados**, pues si bien es correcto que el Tribunal local haya determinado reencauzar a procedimiento especial sancionador la demanda promovida, lo cierto es que dejó de considerar que la parte actora también atribuyó actos a servidores públicos del Ayuntamiento que a la fecha se encuentran en funciones, tal como se explica enseguida.

- **Marco normativo**

34. En el caso, es relevante mencionar que en el Estado de Oaxaca se reformó²⁰ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Oaxaca²¹, así como a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca²².

35. En ese sentido, se estableció que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres por razón de género, se sustanciarán a través del PES, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de la Ley Electoral local. Según lo prevé la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 5.

36. Siendo el Instituto Estatal, el Tribunal y los Partidos Políticos, quienes establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la VPG, en términos de los artículos 1°, 2° y 4° de la Constitución Federal y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea

²⁰ Reforma visible en el Decreto Número 1511. Disponible en https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1511.pdf.

²¹ En adelante Ley electoral local.

²² En adelante Ley procesal electoral o Ley adjetiva electoral local.

parte, y en el ámbito de sus atribuciones; como lo establece la Ley Electoral local, artículo 9, apartado 7.

37. Así, se estableció un andamiaje jurídico administrativo sancionador diseñado con la finalidad de sancionar las conductas relacionados con VPG y establecer las medidas para la protección de las mujeres; Ley electoral local artículos 334 a 340.

38. Por ello, las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener como efectos: *i)* declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o, *ii)* imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

39. Así, corresponde a las autoridades electorales locales, en el ámbito de sus competencias, instruir y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG y, del mismo modo se establece que las quejas o denuncias por VPG, sustanciándose a través del procedimiento especial sancionador, otorgando facultades para reparar a las autoridades que conozcan los mismos, de ser el caso, las vulneraciones a derechos que encuentren.

40. De esta forma, la sujeción de los casos en los que se aduzca o alegue VPG a la vía del procedimiento especial sancionador, permitirá al Instituto local estar en aptitud de sancionar con bases objetivas y reglas claras a las personas infractoras y responsables, así como ordenar las medidas de reparación que correspondan conforme a la legislación aplicable en el ámbito de sus atribuciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

41. Por otro lado, se contempla expresamente que el juicio de la ciudadanía procederá cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, artículo 105, párrafo 3, inciso e), de la Ley procesal electoral local.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”²³**.

43. En ese orden de ideas, es posible concluir que la legislación de Oaxaca contempla las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales, tanto en sede administrativa mediante el PES como en la judicial a través del juicio de la ciudadanía local.

- **Caso concreto**

44. A partir de las premisas normativas anteriores, para esta Sala Regional si bien fue correcto el reencauzamiento decretado por el TEEO, lo cierto es que –como ya se adelantó– las actoras presentaron un escrito de demanda ante el TEEO, mediante el que denunciaron presuntos actos constitutivos de VPG atribuidos al

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

síndico municipal, regidor de hacienda y exalcalde municipal del Ayuntamiento.

45. Para esta Sala Regional, lo incorrecto de la determinación del TEEO es que basó su determinación en que el exalcalde ya no forma parte del Ayuntamiento, mientras que, de los otros dos servidores denunciados, se limitó a señalar que en la vía de juicio ciudadano local no era posible restituir en sus derechos a la parte actora.

46. En ese sentido, el Tribunal local señaló que las hoy actoras atribuyeron al síndico municipal, al regidor de hacienda y al exalcalde municipal del Ayuntamiento las conductas siguientes:

- Que, desde el 17 de diciembre de 2023, el palacio municipal del Ayuntamiento fue tomado por las autoridades responsables primigenias.
- Que de manera ilegal se emitió la convocatoria para la celebración de una Asamblea General Comunitaria en la que se designó a un alcalde municipal.
- Que en esa misma fecha se colocó en la entrada del Ayuntamiento una “manta” que tiene como finalidad menoscabar el trabajo realizado por la presidenta municipal.
- La interposición del procedimiento de terminación anticipada de mandato.
- Actos de intimidación y violación física perpetrados por las autoridades responsables primigenias, así como diversos ciudadanos influenciados por los denunciados.
- Manifestaciones peyorativas en contra de la presidenta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

- Omisión de otorgarle la palabra de manera adecuada en la asamblea de quince de junio de dos mil veinticuatro puesto que el aparato de sonido se encontraba bajo el control de la autoridad señalada como responsable en la instancia local.
- Amenazas en contra de la presidenta municipal y de su familia.
- Actos intimidatorios que tenían como finalidad que las actoras renunciaran a los cargos de elección popular que ostentan.

47. Luego, el Tribunal responsable explicó que no se advertía algún derecho que sea susceptible a ser resarcido, ya que las conductas atribuidas a las autoridades señaladas como responsables no caben dentro de la naturaleza de los actos de tracto sucesivo y precisó que, contrario a ello, la ejecución de la conducta surtió efectos de manera inmediata.

48. Al respecto, el TEEO refirió que las conductas denunciadas únicamente pueden ser sancionadas, porque los actos objeto de análisis en su mayoría únicamente pueden repararse de manera simbólica con la imposición de la respectiva sanción y porque la esfera de derechos posiblemente lesionados no da cabida a una restitución.

49. Asimismo, el Tribunal local señaló que, respecto a las conductas atribuidas al exalcalde, se trataba de actos que no fueron emitidos por una autoridad electoral, sino que se trata de supuestas acciones que se atribuyen a un particular y que proveen en acciones de intimidación y manifestaciones despectivas contra las hoy actoras.

50. Es decir, el TEEO consideró que si las conductas reclamadas fueron realizadas por un ciudadano que ya no desempeña un cargo de elección popular como lo expusieron las quejas, no se advertía que se esté ante un acto que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad y que inclusive se estaría ante la posibilidad de que el mismo no fuese tutelable en sede electoral.

51. Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que para considerar que se está ante un juicio de la ciudadanía debe existir un acto o resolución que se emita por una autoridad y que se le atribuya la transgresión de derechos político-electorales, o bien, de manera excepcional, tratarse de un acto de particulares que pueda considerarse análogo al de una autoridad y, refirió que sin ese supuesto no se justifica la instauración de un juicio de la ciudadanía.

52. Así, el TEEO decidió que lo procedente era que la demanda primigenia se conociera por la autoridad administrativa electoral local como una denuncia que puede dar lugar al inicio de un PES, ya que, de los hechos alegados por las hoy actoras no advirtió un derecho a reparar o algún tipo de acción u omisión que permee en el tiempo y que le impida desempeñar las funciones del cargo de elección que ostentan.

53. Por lo que, el Tribunal local manifestó que tomando en consideración que el juicio ciudadano únicamente puede surtir efectos restitutivos y, en el caso, no se advertía un derecho a resarcir, lo procedente era que el medio de impugnación promovido por las hoy actoras se reencauzara al Instituto Electoral local, a efecto de instruir el PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

54. Ahora bien, para esta Sala Regional, lo incorrecto de la decisión fue que el TEEO omitió analizar los hechos que, desde la óptica de las hoy promoventes, afectan sus derechos político-electorales por actos cometidos en un contexto de VPG, en contra del síndico y regidor de hacienda.

55. Esto es así, porque de la lectura integral de la demanda primigenia, se observa que las actoras manifestaron hechos y diversas situaciones que consideran que configuran obstrucción al ejercicio de su cargo en un contexto de VPG, en contra de estos dos servidores también y no solo del exalcalde.

56. Por ello, se estima que era obligatorio para el Tribunal responsable analizar esos planteamientos, las pruebas que obran en autos, así como el contexto, entre otros, para determinar si en el caso, se acreditan o no dichos actos, presuntamente cometidos por el síndico municipal y el regidor de hacienda, ya que es un hecho notorio que estos actualmente forman parte del Ayuntamiento.

57. Lo anterior es un hecho no controvertido y que se corrobora con el acta de asamblea general de ciudadanos²⁴ que se celebró con motivo de la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, en el ayuntamiento referido, en el que se estableció que en el ayuntamiento municipal que fungiría durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 quedaría como **síndico municipal propietario**, el C. José Longinos Martínez y como **regidor de hacienda propietario**, Damián Reyes Longinos.

²⁴ Visible a fojas 95 a 112 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

58. Inclusive, de la lectura del informe circunstanciado²⁵ remitido ante el Tribunal local, se advierte que este lo remitieron y firmaron José Longinos Martínez y Damián Reyes Longinos, en su carácter de síndico municipal y regidor de hacienda, del citado Ayuntamiento.

59. Así, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable omitió analizar la causa de pedir y realizar el correspondiente análisis relacionado con los hechos que, a decir de las actoras, afectan sus derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG.

60. En efecto, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las actoras y al haber alegado ser víctimas de actos de VPG, el TEEO de manera correcta reencauzó el escrito de demanda al Instituto Electoral local para que determinara lo conducente, con la finalidad de que se instaurara el PES correspondiente, el cual tiene como finalidad advertir si de los hechos denunciados, se acredita la violencia alegada con la intención de poder sancionar, en su caso, a las personas denunciadas.

61. Con base en lo anterior, si bien esta Sala Regional estima que fue correcta esa decisión, lo cierto es que la pretensión primigenia de las actoras no fue totalmente atendida.

62. Por ende, si de la demanda primigenia se observa que las actoras también alegaron la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos por el síndico municipal y regidor

²⁵ Visible a foja 133 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

de Hacienda, ambos del Ayuntamiento, actualmente en funciones, entonces, lo procedente es ordenarle al TEEO que analice dichas alegaciones y emita una nueva sentencia en la vía del juicio de la ciudadanía local.

63. Esto es así, porque es a través de esta vía –juicio de la ciudadanía– mediante la cual el TEEO debió analizar si se acreditaba o no la afectación de derechos político-electorales por actos atribuidos a estos servidores públicos, en un contexto de VPG.

64. Es importante mencionar, que, en estos casos, en los juicios de la ciudadanía, la autoridad judicial competente al ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, no es procedente la imposición de sanciones a los responsables, pues esto último le corresponde a la instancia administrativa competente, para lo cual ya fue reencauzada la demanda para que el IEEPCO se pronuncie al respecto.

65. En virtud de lo anterior, el Tribunal responsable deberá ser especialmente cauteloso de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones, ya que, en el caso, se estará ante la presentación simultánea de un PES y de un juicio de la ciudadanía local, éste último tendrá como finalidad la protección y reparación de los derechos político-electorales de las hoy actoras.

66. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2021 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**JUICIO**

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”²⁶.

67. Dicho criterio establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de los juicios de ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

68. Sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que las actoras también refieren que el exalcalde municipal del citado Ayuntamiento afecta sus derechos político-electorales, pues las intimida y se conduce como si estuviese en funciones.

69. Sin embargo, tal y como lo señaló el Tribunal local, actualmente, se trata de un ciudadano que ya no desempeña un cargo de elección popular, por lo que no se advierte que se esté ante un acto que pudiera calificarse como análogo a un acto de autoridad.

70. Por ello, los actos que señalan las actoras que podrían constituir una afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, el TEEO deberá analizarlos

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

únicamente por cuanto a los actos que son atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda del citado Ayuntamiento.

71. Lo anterior, de ninguna manera vulnera el derecho de acceso a la justicia de las actoras, ya que será en el estudio del PES, en donde se analicen los hechos atribuidos al ex alcalde del Ayuntamiento y, en todo caso, se determinará si procede o no la imposición de sanciones.

72. Finalmente, las actoras señalan que de un análisis exhaustivo al acuerdo plenario impugnado, se advierte que el Tribunal local no realizó manifestación respecto a la toma de patrullas propiciada por los denunciados en ese momento, lo cual deja a la vista el incorrecto análisis por parte del Tribunal local al reencauzar el expediente por supuestamente no existir derechos que se puedan restituir.

73. No obstante, dado que resultaron **parcialmente fundados** sus agravios, resulta innecesario emitir un análisis sobre dicha temática, ya que, deberá ser el TEEO quien analice los planteamientos de las actoras relacionados con la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, en la vía de juicio de la ciudadanía local.

74. Siguiendo con el análisis de los agravios, enseguida se analiza la tercera temática anunciada.

c) Dilación procesal

75. Las promoventes aducen que el TEEO es consciente de la dilación procesal que se genera al reencauzar su asunto, por todo el trámite y etapas que se han ido suscitando en su juicio, lo cual

transgrede el principio de acceso a una justicia pronta y expedita, permitiendo que continúen las violaciones en su perjuicio, lo que solamente aplaza el tiempo para poder estudiar a fondo la demanda primigenia al incorrectamente deslindarse de su medio de impugnación y reencauzarlo a otra instancia.

76. El agravio es **inoperante**, pues además de que lo hacen depender de un hecho futuro e incierto, al partir de la idea sin sustento de que el reencauzamiento de su demanda al IEEPCO generará una dilación procesal, lo cierto es, que su pretensión ya se ha declarado fundada, por lo cual, en modo alguno se transgrede su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

77. Finalmente, con relación al planteamiento que formulan las actoras en su demanda federal relativo a la usurpación de funciones por parte de quien refieren se trata del exalcalde municipal, al margen de que no lo hicieron valer en su escrito de demanda primigenio, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

- Exhorto al TEEO

78. Ahora bien, esta Sala Regional no pasa por alto, que, desde la presentación de la demanda en la instancia local, hasta la emisión de las medidas de protección solicitadas, el Tribunal responsable tardó más de dieciséis días para su dictado; y, en total, dilató setenta y dos días para emitir el acuerdo de reencauzamiento impugnado en el juicio que hoy se resuelve.

79. Para esta Sala Regional, esta dilación injustificada, es una conducta contraria a los principios de celeridad, justicia pronta y



expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, de conformidad con lo regulado en los artículos 17, párrafo segundo constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

80. Máxime que el presente asunto está relacionado con VPG en perjuicio de la parte actora, por lo que, el TEEO se encuentra obligado a considerar las medidas legales y alternativas que traigan como resultado una eficaz impartición de justicia.

81. En consecuencia, además de lo ordenado en la presente sentencia, en términos de los efectos que se precisan más adelante, **se exhorta al TEEO a que, en lo sucesivo, particularmente en asuntos relacionados con esta temática resuelva con prontitud y celeridad con base en lo razonado en la presente sentencia**

QUINTO. Efectos de la sentencia

82. Con base en las consideraciones que han quedado expuestas, al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios expuestos por las promoventes, lo conducente es **modificar** el acuerdo plenario impugnado para los siguientes efectos:

- a) Dejar firme** el reencauzamiento de la demanda al Instituto local, a fin de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, atienda las manifestaciones planteadas por las actoras, de conformidad con la normativa señalada;
- b) Dejar intocada** la orden que realizó el TEEO a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, a fin de

que vigile el cumplimiento de las medidas de protección decretadas por dicho órgano jurisdiccional local;

- c) **Ordenar** al Tribunal responsable que analice los planteamientos que realizaron las actoras en su demanda primigenia y que, desde su óptica, afectan sus derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, atribuidos al síndico municipal y al regidor de hacienda del Ayuntamiento y emita la sentencia correspondiente;
- d) Lo anterior, **deberá realizarlo en un plazo que no exceda los diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia; ello, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal;
- e) El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá de anexar copia certificada de las respectivas constancias; y,
- f) **Exhortar** al TEEO para que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos relacionados con VPG y el dictado de las medidas de protección, que se promueven y soliciten ante dicha instancia.

SEXTO. Protección de datos personales

83. Toda vez que el presente asunto guarda relación con VPG, de manera preventiva, protéjase los datos que pudieran hacer identificable a las actoras de la versión pública que se elabore de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-302/2025

esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

84. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos señalados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba

documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.